



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

1 de junio de 1998

Núm. 80 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 42
Núm. exp. 121/000040)

PROYECTO DE LEY

621/000080 De venta a plazos de bienes muebles.

INFORME DE LA PONENCIA

621/000080

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 29 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles, integrada por don Hilario Caballero Moya (GPS), don Salvador Capdevila i Bas (GPCIU), don Juan Vicente Casas Casas (GPS), don José Manuel Chapela Seijo (GPP) y don Jesús Andrés Mancha

Cadenas (GPP), tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME

Como cuestión previa, la Ponencia toma formal conocimiento de la retirada por el Grupo Parlamentario Popular de sus enmiendas números 28, 29 y 34.

Artículo 1

La Ponencia, por mayoría, resuelve no incorporar la enmienda número 7, del G.P. Socialista, y aceptar, en cambio, el texto remitido por el Congreso de los Diputados, con la introducción de unas correcciones técnicas que afectan al apartado 1, que se hacen constar en el Anexo.

Artículos, 2, 3, 4 y 5

Se acuerda, por mayoría, aceptar en todos sus términos la redacción aprobada por el Congreso de los Diputados.

Artículo 6

La Ponencia resuelve llevar a cabo una corrección técnica, que se incorpora al Anexo, referente al apartado 2, aprobándose en todo lo demás, por mayoría, el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 7

La Ponencia adopta los siguientes acuerdos:

— Aprobar, por unanimidad, la enmienda número 23, del G.P. Popular, referente al apartado 2, con una corrección de estilo, tras lo cual este apartado pasa a tener la siguiente redacción:

“El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. **Se hará constar también el Número o Código de Identificación Fiscal de los intervinientes.**”

— Rechazar, por unanimidad, la enmienda número 1, del Sr. Román Clemente, que pretende una nueva redacción del apartado 3.

— Aceptar, por unanimidad, la enmienda número 8, del G.P. Socialista, que añade un segundo párrafo al apartado 7 con el siguiente texto:

“Cuando no sea posible indicar dicha tasa deberán hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en que podrá modificarse.”

— Estimar, por unanimidad, la enmienda número 24, del G.P. Popular, al apartado 12, al que añade “in fine” un nuevo inciso, tras lo cual este apartado queda redactado así:

“El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. **También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.**”

— Aprobar, por unanimidad y con la introducción de una corrección de estilo, la enmienda número 25, del G.P. Popular, que da la siguiente redacción al apartado 13:

“La tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en el artículo 16.”

— Aceptar, en lo demás, por mayoría, el texto remitido por el Congreso de los Diputados, si bien con la introducción de correcciones de estilo en el párrafo inicial, en el apartado 4 y en el antes párrafo único y ahora párrafo primero del apartado 7, en los términos que constan en el Anexo a este Informe.

Artículo 8

La Ponencia resuelve, por unanimidad, desestimar la enmienda número 2, del Sr. Román Clemente, formulada al apartado 5, y aceptar, por mayoría, en relación con este artículo, el texto enviado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 9

Se adoptan los siguientes acuerdos:

— Incorporar al Proyecto de Ley, por unanimidad, la enmienda número 26, del G.P. Popular, que modifica el párrafo inicial del apartado 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El consumidor podrá desistir del contrato **dentro de los siete días hábiles siguientes** a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:”

— Aprobar, por unanimidad, las enmiendas números 16 del G.P. Convergencia i Unió, y 27, del G.P. Popular, de idéntico contenido, referentes al apartado 1, letra b), que queda redactada así:

“Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.”

— Por unanimidad, no incorporar la enmienda número 3, del Sr. Román Clemente, al apartado 1, letra c).

— Por mayoría, desestimar la enmienda número 9, del G.P. Socialista, al apartado 3.

— Introducir una corrección de estilo en el párrafo segundo del apartado 2, tal como aparece reflejada en el Anexo a este Informe.

— Mantener para el resto del artículo, por mayoría, el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 10

Se resuelve, por mayoría, mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 11

La Ponencia, por unanimidad, acuerda desestimar la enmienda número 4, del Sr. Román Clemente, y, por mayoría, decide no incorporar las enmiendas números 5, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, y 10 del G.P. Socialista; se resuelve, por tanto, por la mayoría de la Ponencia mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 12

Por mayoría se acuerda aprobar el texto enviado por el Congreso de los Diputados al Senado.

Artículo 13

Se aprueba por mayoría el texto del Congreso de los Diputados, con la inclusión de una corrección de estilo en su párrafo primero, tal como consta en el Anexo a este Informe.

Artículo 14

La Ponencia, por mayoría, acuerda desestimar la enmienda número 11, del G.P. Socialista, y mantener, en cambio, el texto remitido al Senado.

Rúbrica del Capítulo III

La Ponencia resuelve introducir una corrección de estilo, que se hace constar en el Anexo.

Artículo 15

Se acuerda, por mayoría, desestimar la enmienda número 12, del G.P. Socialista, que postula la adición de un nuevo párrafo al apartado 1, y aceptar, en cambio, el texto remitido por el Congreso de los Diputados, si bien con la inclusión de una corrección de estilo en el apartado 3, en los términos que figuran en el Anexo a este Informe.

Artículo 16

La Ponencia resuelve lo que sigue:

— Por unanimidad, dotar al precepto de una rúbrica del siguiente tenor: **“Incumplimiento del deudor”**.

— Por mayoría, desestimar la enmienda número 13, del G.P. Socialista, que preconiza una nueva redacción de todo el artículo.

— Por unanimidad, aceptar la enmienda número 30, del G.P. Popular, referente al párrafo segundo del apartado 1, párrafo que queda redactado de la siguiente manera:

“Únicamente los contratos de venta a plazos de bienes muebles otorgados con las formalidades previstas **en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor** regulada en dicho precepto.”

— Por unanimidad, incorporar la enmienda número 31, del G.P. Popular, modificada por razones de estilo por la propia Ponencia, tras lo cual el párrafo inicial del apartado 2 pasa a tener la siguiente redacción:

“En caso de incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el acreedor **podrá dirigirse directa y exclusivamente contra los bienes adquiridos a plazos**, con arreglo al siguiente procedimiento:”

— Desestimar, por mayoría, la enmienda número 6, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, referente al párrafo primero de la letra a) del apartado 2.

— Aprobar, por mayoría, la enmienda número 17, del G.P. Convergencia i Unió, a la que se incorpora una corrección de estilo, de manera que

la letra d) del apartado 2 queda redactada de la siguiente manera:

“Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar del Juez competente la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción se tramitará, sea cual fuere su cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, salvo las especialidades establecidas en el presente artículo.

El acreedor deberá presentar, en su caso, certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como la acreditación del requerimiento al deudor, con diligencia expresiva del impago y la no entrega del bien.

Despachada la ejecución, el Juez, sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo, así como su depósito o secuestro judicial.

El deudor sólo podrá oponer en este procedimiento las excepciones siguientes:

1ª) Pago acreditado documentalmente.

2ª) Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

3ª) Falsedad del título.

4ª) Incompetencia de jurisdicción.

El Juez ordenará la inmediata enajenación de los bienes en pública subasta, que se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. En todo caso servirá como tipo de la primera subasta el valor fijado por las partes en el contrato a tal efecto.

La interposición de recurso contra esta sentencia no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de la misma ni la enajenación de los bienes adquiridos a plazos.”

— Aceptar, por mayoría, las enmiendas números 18, del G.P. Convergencia i Unió, y 32, del G.P. Popular, de idéntico contenido, referentes al primer párrafo de la letra e) del apartado 2, párrafo que pasa a tener la siguiente redacción:

“La adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la recla-

mación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada.”

— Incorporar, por mayoría, las enmiendas números 19, del G.P. Convergencia i Unió, y 33, del G.P. Popular, de idéntico contenido, que postulan la inclusión en el apartado 2 de una letra f), nueva, con el siguiente texto:

“La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.”

— Llevar a cabo correcciones de estilo en el párrafo primero del apartado 3 y en el apartado 5, en los términos que se hacen constar en el Anexo.

— Por mayoría, mantener en todo lo no modificado el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición Adicional Primera

Se adoptan los siguientes acuerdos:

— Rechazar, por mayoría, la enmienda número 14, del G.P. Socialista, que postula una nueva redacción de toda la Disposición Adicional Primera.

— Aceptar, por unanimidad, la enmienda número 35, del G.P. Popular, que modifica el párrafo segundo del apartado 2, en los siguientes términos:

“Únicamente los contratos de arrendamiento financiero otorgados con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor regulada en dicho precepto.”

— Aceptar, por mayoría, la enmienda número 20, del G.P. Convergencia i Unió, que postula una nueva redacción del apartado 3, excepto en lo relativo a las letras a) y b). En consecuencia el párrafo inicial y las letras c) y d) de este apartado quedan redactados así:

“En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá declarar resuelto el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero con arreglo al siguiente procedimiento:”

“c) Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes al arrendador financiero, **éste podrá instar ante el Juez competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero.** Dicha acción se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.”

“d) **El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato.** Todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.”

— Estimar, por unanimidad, la enmienda número 36, del G.P. Popular, relativa al apartado 6, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.”

— Introducir correcciones de estilo en el primer párrafo del apartado 1 y en la letra a) del apartado 3, tal y como se refleja en el Anexo.

— Por mayoría, mantener en todo lo no modificado el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición Adicional Segunda

La Ponencia, por unanimidad, acuerda, en aras de una mejor técnica legislativa, modificar la rúbrica, que pasa a ser del siguiente tenor: **“Anotación preventiva de demanda y embargo”**. También se acuerda introducir una corrección de estilo en el párrafo segundo, tal como se recoge en el Anexo.

En lo demás la Ponencia, por mayoría, acuerda mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición Adicional Tercera

Por mayoría se acuerda no introducir modificaciones en el texto recibido por el Senado.

Disposición Transitoria

La Ponencia, por unanimidad, resuelve aceptar las enmiendas números 21, del G.P. Convergencia i Unió, y 37, del G.P. Popular, de idéntico contenido, que añaden un segundo párrafo a esta Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

“A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en el artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.”

También se acuerda introducir unas modificaciones de estilo en el antes párrafo único, y ahora párrafo primero, en los términos que figuran en el Anexo a este Informe.

Se aprueba, por mayoría, en todo lo no modificado, el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición Derogatoria

Se mantiene por mayoría el texto aprobado por el Congreso de los Diputados, con la incorporación de una corrección de estilo al apartado 4, que queda reflejada en el Anexo.

Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera

La Ponencia, por mayoría, no introduce modificaciones en el texto recibido por el Senado.

Preámbulo

La Ponencia adopta los siguientes acuerdos:

— Aprobar, por unanimidad, las enmiendas números 15, del G.P. Convergencia i Unió, y 22,

del G.P. Popular, de idéntico contenido, que introducen una modificación en el inciso final del penúltimo párrafo del Preámbulo, inciso que pasa a tener la siguiente redacción:

“Se prevé, asimismo, la inscripción del arrendamiento financiero, haciendo constar su especial y propia naturaleza jurídica, distinta de la compraventa a plazos; la anotación preventiva de demanda y embargo, y, por otro lado, la integración del Registro, regulado por el artículo 15, en el futuro Registro de Bienes Muebles.”

— Introducir modificaciones, bien de carácter técnico, bien de estilo, en los párrafos segundo, tercero y cuarto, según se hace constar en el Anexo.

— Por mayoría, mantener en todo lo demás el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1998.—**Hilario Caballero Moya, Salvador Capdevila i Bas, Juan Vicente Casas Casas, José Manuel Chapela Seijo, Jesús Andrés Mancha Cadenas.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES

PREÁMBULO

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles constituyó dentro de nuestro ordenamiento un precedente fundamental en la legislación protectora de los consumidores, sin excluir al adquirente de bienes de equipo que se integran en procesos productivos. A través del sistema de aplazamiento de pago y de préstamos destinados a facilitar la adquisición de los bienes, se pretendió regular una serie de operaciones que hiciesen posible el acceso a los mismos concediendo unas importantes garantías al vendedor.

Es característico de la moderna legislación, y muy en especial de la que responde a la incorporación al Derecho interno de las Directivas dictadas en el ámbito de la Unión Europea, el incremento de la protección que se dispensa al consumidor de todo tipo de bienes y servicios. Precisamente, la presente Ley se dicta por imperativo de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito

al Consumo, cuyo objeto fue incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990. De este modo, en la citada Ley de Crédito al Consumo se protege al consumidor a quien se concede un crédito para satisfacer necesidades personales mediante disposiciones que obligan al concedente a informar, en los términos legalmente previstos, acerca de las características y condiciones del crédito, y a mantener su oferta durante un plazo determinado. Asimismo, permite al consumidor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario con el que hubiere contratado y frente a aquél o aquéllos con los que de algún modo **estuviera vinculado por la concesión del crédito** y prohíbe exigir pago alguno al consumidor para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Otras disposiciones que, en definitiva, redundan en beneficio del consumidor son la definición de conceptos como coste total del crédito y tasa anual equivalente, información sobre los anticipos en descubiertos y límite del interés aplicable a los créditos concedidos en forma de descubiertos en cuentas corrientes.

La necesidad de modificar la Ley 50/1965 viene determinada por **la coincidencia parcial o superposición de su ámbito de aplicación con la Ley de Crédito al Consumo** que, en su artículo 1, se refiere a la concesión de un “crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo”. **Esta superposición dio lugar a que la Ley de Crédito al Consumo tuviera en cuenta** el texto que es hoy objeto de reforma. Tanto es así que la disposición final tercera de ésta, a cuyo mandato da cumplimiento la presente Ley, concede al Gobierno un plazo de seis meses para presentar a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la venta a plazos de bienes muebles.

Tenía una especial relevancia el contenido de la disposición final segunda de la Ley de Crédito al Consumo que, en su párrafo primero, **declaraba de aplicación preferente este texto y de aplicación supletoria la Ley 50/1965 cuando coincidían sus ámbitos. Asimismo, el párrafo**

segundo declaraba de aplicación necesaria a todos los contratos sujetos a la Ley 50/1965 determinados preceptos de la de Crédito al Consumo. **Dada esta situación, la presente Ley parte del criterio básico** de remitir a la Ley de Crédito al Consumo las medidas que tengan como finalidad fundamental el incremento del nivel de protección al consumidor y de centrar en la Ley de venta a plazos la regulación del contrato de compraventa de bienes muebles. De este modo, se ha introducido en su articulado un nuevo precepto que hace referencia expresa a este sistema de aplicación preferente y supletoria de ambos cuerpos legales, se ha incorporado el contenido de los artículos de la Ley de Crédito al Consumo que son de aplicación necesaria y se ha derogado su compleja disposición final segunda.

En la presente Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles se ha respetado en gran medida la estructura del texto y la redacción del articulado de la Ley 50/1965, también objeto de derogación. En cuanto a las modificaciones operadas por este texto, se advierte en primer lugar una reducción del número de preceptos que lo componen, toda vez que, como ya se ha apuntado, queda deferida a otros la defensa del consumidor y desaparecen artículos que en la actualidad quedaban absolutamente vacíos de contenido, tanto por la actual configuración administrativa como por la práctica económica de las ventas aplazadas con nuevos medios de pago. En segundo lugar, las modificaciones de mayor relevancia se centran en mantener el ámbito de aplicación de la Ley anterior y precisar que sólo los contratos que tengan por objeto bienes muebles identificables accederán al Registro previsto en la Ley y se beneficiarán de las garantías de su inscripción; en suprimir el desembolso inicial como condición necesaria para la perfección del contrato y en facilitar el procedimiento previsto para el cobro de los créditos nacidos de los contratos inscritos en el Registro a través de mecanismos como fijar el tipo de la primera subasta en el precio de venta al contado si, a este efecto, las partes no han fijado otro en el contrato.

En tercer lugar, hay numerosas remisiones a la Ley de Crédito al Consumo, tanto haciendo referencias expresas como trayendo a la Ley el contenido de aquellas disposiciones encaminadas a proteger al consumidor y que se han declarado de aplicación necesaria a las ventas a plazos. Así, se introduce como mención obligatoria del contrato la expresión de la tasa anual equivalente y su mo-

dificación conforme a la Ley de Crédito al Consumo; el régimen de penalizaciones que prevé para la omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias; el de publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos y el de deducciones a favor del vendedor o prestamista que, ante el incumplimiento de las obligaciones del comprador, haya optado por resolver el contrato. Finalmente, y salvo precisiones de menor entidad, se mantiene lo dispuesto por la ley anterior en cuanto a la definición de los contratos de préstamo de financiación, a la facultad de desistimiento del comprador, al Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, a la competencia judicial y facultad moderadora de Jueces y Tribunales y a la ineficacia de los pactos, cláusulas y condiciones que se dirijan a eludir su cumplimiento. **Se prevé, asimismo, la inscripción del arrendamiento financiero, haciendo constar su especial y propia naturaleza jurídica, distinta de la compraventa a plazos; la anotación preventiva de demanda y embargo, y, por otro lado, la integración del Registro, regulado por el artículo 15, en el futuro Registro de Bienes Muebles.**

Por último, dado que regula el régimen de perfeccionamiento, eficacia y ejecución de los contratos de ventas a plazos, la presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1, 6ª, 8ª y 11ª, de la Constitución, salvo aquellos aspectos que constituyan normas de publicidad e información a los consumidores.

CAPÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación **de los contratos de venta a plazos** de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, **de los contratos de préstamo** destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

2. A los efectos de esta Ley, se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 2. Aplicación supletoria de la Ley

Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, se regirán por los preceptos de esta última, en todo aquello que favorezca al consumidor.

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. Definición del contrato de venta a plazos

A los efectos de esta Ley, se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos

configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses.

Artículo 5. Exclusiones

Quedan excluidos de la presente Ley:

1. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

4. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

5. Los contratos de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO II

Régimen aplicable

Artículo 6. Forma y eficacia

1. Para la validez de los contratos sometidos a la presente Ley será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia **de los contratos de venta a plazos** en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

Artículo 7. Contenido del contrato

Los contratos sometidos a la presente Ley, además de los pactos y cláusulas que las partes **libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio** las circunstancias siguientes:

1. Lugar y fecha del contrato.
2. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. **Se hará constar también el Número o Código de Identificación Fiscal de los intervinientes.**
3. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.
4. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, **la parte que se aplaza y, en su caso,** la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.
5. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.
6. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable, se establecerá la fórmula para la determinación de aquél.
7. La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 18 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de **Crédito al Consumo, y de las condiciones** en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse. Dicha modificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada Ley.

Cuando no sea posible indicar dicha tasa deberán hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en que podrá modificarse.

8. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relati-

vos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

9. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

10. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

11. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del financiador.

12. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. **También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.**

13. **La tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en el artículo 16.**

14. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 9.

Artículo 8. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias

1. La omisión de alguna de las circunstancias imperativas señaladas en los números 4 y 5 del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de éstos a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6 y 7 del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador, las consecuencias previstas para su omisión.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 9. Facultad de desistimiento

1. El consumidor podrá desistir del contrato **dentro de los siete días hábiles siguientes** a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) **Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.**

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien. Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento.

Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos

también se dará por resuelto el contrato de financiación **al vendedor y, en tal caso**, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste.

3. Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del contrato el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar por razón del pago anticipado o reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por ciento del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por ciento en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por ciento del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Ley.

Artículo 10. Incumplimiento del comprador

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

a) Al diez por ciento de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando no exista el desembolso inicial, o éste sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Facultad moderadora de Jueces y Tribunales

Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 12. Competencia judicial

La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del demandado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 13. Publicidad

La publicidad relativa al precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos. En caso de que se hubiera estipulado un tipo de interés variable, se fijará el precio estimado total según el tipo vigente en el momento de la **celebración del contrato, haciendo constar** expresamente que se ha calculado así.

En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato sujeto a esta Ley deberá, en todo caso, indicarse el tipo de interés así como la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 14. Cláusulas ineficaces

Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 15. Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles

1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

3. En caso de embargo preventivo, **juicio ejecutivo o vía de apremio** contra bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que

aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

El que remate bienes sujetos a prohibición de disponer inscrita en el Registro en los términos de esta Ley los adquirirá con subsistencia de la obligación de pago garantizada con dicha prohibición, de la que responderá solidariamente con el primitivo deudor hasta su vencimiento.

Artículo 16. **Incumplimiento del deudor**

1. El acreedor podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas que correspondan, de conformidad con la legislación procesal civil general.

Únicamente los contratos de venta a plazos de bienes muebles otorgados con las formalidades previstas **en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor** regulada en dicho precepto.

2. En caso de incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el acreedor **podrá dirigirse directa y exclusivamente contra los bienes adquiridos a plazos**, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El acreedor, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago a éste, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Asimismo se apercibirá al deudor de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá contra los bienes adquiridos a plazos en la forma establecida en el presente artículo.

Salvo pacto en contrario, la suma líquida exigible en caso de ejecución será la especificada en la certificación expedida por el acreedor, siempre que se acredite por fedatario público haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por

las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

b) El deudor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Si el deudor no pagase, pero voluntariamente hiciera entrega de los bienes adquiridos a plazos, se procederá a su enajenación en pública subasta, con intervención de Notario o Corredor de Comercio colegiado, según sus respectivas competencias.

En la subasta se seguirán, en cuanto fuesen de aplicación, las reglas establecidas en el artículo 1872 del Código Civil y disposiciones complementarias, así como las normas reguladoras de la actividad profesional de Notarios y Corredores de Comercio. En la primera subasta servirá como tipo el valor fijado a tal efecto por las partes en el contrato.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el acreedor podrá optar por la adjudicación de los bienes para pago de la deuda sin necesidad de acudir a la pública subasta. En tal caso será de aplicación lo dispuesto en la letra e) de este apartado.

d) **Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar del Juez competente la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción se tramitará, sea cual fuere su cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, salvo las especialidades establecidas en el presente artículo.**

El acreedor deberá presentar, en su caso, certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como la acreditación del requerimiento al deudor, con diligencia expresiva del impago y la no entrega del bien.

Despachada la ejecución, el Juez, sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo, así como su depósito o secuestro judicial.

El deudor sólo podrá oponer en este procedimiento las excepciones siguientes:

1ª) Pago acreditado documentalmente.

2ª) Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

3ª) Falsedad del título.

4ª) Incompetencia de jurisdicción.

El Juez ordenará la inmediata enajenación de los bienes en pública subasta, que se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. En todo caso servirá como tipo de la primera subasta el valor fijado por las partes en el contrato a tal efecto.

La interposición de recurso contra esta sentencia no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de la misma ni la enajenación de los bienes adquiridos a plazos.

e) La adquisición por el acreedor de **los bienes entregados por el deudor** no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien **en el momento de su entrega por el deudor**, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

En caso de no haberse pactado un procedimiento para el cálculo de la depreciación del bien, el acreedor deberá acreditarla en el correspondiente proceso declarativo.

f) La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, **se hallare en poder de persona** distinta al comprador, se requerirá a ésta, a través de fedatario público, para que, en un plazo de tres días hábiles, pague el importe reclamado o desampare el bien.

Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desampare el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite ejecutorio, se siga éste ante fedatario público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor.

Si el poseedor del bien se opone al pago o al desamparo, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra d) y siguientes del apartado anterior.

4. Los requerimientos y notificaciones previstos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a éste efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, así como de aquellos contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, gozará de la preferencia y prelación establecidos en **los artículos 1922.2º y 1926.1ª del Código Civil.**

Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales, y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los supuestos de **suspensión de pagos el acreedor** tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Arrendamiento financiero

1. Los contratos de arrendamiento financiero regulados en la Disposición Adicional Séptima de la **Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito**, que se refieran a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, podrán ser inscritos en el Registro establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. El arrendador financiero podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior, mediante el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas que correspondan, de conformidad con la legislación procesal civil general.

Únicamente los contratos de arrendamiento financiero otorgados con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil constituyen título suficiente para fundar **la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor** regulada en dicho precepto.

3. **En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá declarar resuelto el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero con arreglo al siguiente procedimiento:**

a) El arrendador, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Asimismo se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender el **pago de la obligación, se procederá** a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente Disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes al arrendador financiero, **éste podrá instar ante el Juez competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero.** Dicha acción se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.

d) **El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato.** Todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.

4. Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero fijado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente siempre que de ello se de

conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El arrendador financiero tendrá el derecho de abstención del convenio de acreedores regulado en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento judicial de su derecho.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adeudadas en la fecha de la declaración del estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

6. **Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.**

Segunda. **Anotación preventiva de demanda y embargo**

Cuando el mandamiento judicial ordene la práctica de una anotación preventiva de embargo o, en su caso, de demanda de propiedad, de un bien mueble no inscrito, el acreedor o demandante podrá solicitar del Juez, en el mismo procedimiento, que requiera del deudor o demandado la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles para asegurar la ejecución de la resolución judicial.

Dicha anotación tendrá una vigencia de cuatro años y, **una vez transcurrido dicho plazo,** se cancelará de oficio o a instancia de cualquier interesado, si no consta en el Registro su prórroga.

Las mismas reglas se aplicarán a los procedimientos administrativos de apremio, conforme a su propia naturaleza.

Tercera. Registro de Bienes Muebles

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contratos de venta a plazos de bienes muebles nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se regirán por sus disposiciones. No obstante, los contratos inscritos en el Registro, que hayan nacido bajo el mandato de la Ley 50/1965, se regirán por la presente Ley **en todo cuanto no se oponga** a lo dispuesto en aquélla.

A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en el artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Se deroga la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2. Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

3. Se deroga el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.

4. Queda en vigor la Orden de 15 de noviembre de **1982, por la que** se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de **Bienes**

Muebles, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

5. Quedan sin efecto cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Gobierno

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Habilitación al Ministro de Justicia

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.